

Resultando que el Notario de Benalmádena don Francisco José Torres Agea autorizó el 22 de marzo de 1982 un acta acreditativa de un aprovechamiento de aguas públicas adquiridas por prescripción;

Resultando que, presentada copia de la citada acta en el Registro de la Propiedad de Fuengirola para la anotación preventiva a que se refiere el artículo 70 del Reglamento Hipotecario, fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «No practicada la anotación preventiva del precedente documento, prevista en el artículo 70, regla 7.ª, y párrafo último del artículo 69, ambos del Reglamento Hipotecario, por el defecto insubsanable de no resultar del acta la existencia de las aguas públicas que se dice en la misma se aprovechan para el riego. En el requerimiento, anuncios publicados y declaración de notoriedad cuando se refiere al volumen del agua aprovechable se indica «no se ha fijado técnicamente, si bien en época de estiaje disminuye notablemente, no obstante haber apreciado el fedatario la inexistencia de agua al hacer la inspección ordenada en el citado artículo 70.—Fuengirola, 4 de septiembre de 1982.—El Registrador.—Firma ilegible»;

Resultando que el Notario autorizante del acta calificada interpuso recurso gubernativo y alegó: que lo determinante para la adquisición o pérdida del aprovechamiento de aguas públicas es la posesión sin oposición de la autoridad o de terceros durante veinte años o el no uso durante este citado tiempo, sin que una nueva circunstancia totalmente accidental y debida a hechos físicos como es el rebaje de las aguas pueda enervar el título adquisitivo; que el Registrador de la Propiedad confunde la notoriedad básica de esta clase de actas y la de sus diversos elementos componentes; que el Registrador alega, no defectos de formalización del acta, sino que al no existir agua en el momento de la inspección se deriva de forma simplista que no existe notoriedad, sin tener en cuenta que la notoriedad corresponde declararla al fedatario autorizante, y que estas actas lo que básicamente van a probar es la posesión durante veinte años; que al denegarse la anotación se impide a la Comunidad de Regantes continuar el expediente administrativo, por lo que se daría el absurdo de que el rebaje del agua por la sequía agravase la condición de los labradores; que la fijación del volumen del agua es un dato absolutamente técnico que escapa a la posible cubicación por el Notario, correspondiendo a la Administración; que el que se use la expresión de que en época de estiaje disminuye notablemente el agua es lógico y no entraña contradicción alguna;

Resultando que el Registrador de la Propiedad de Fuengirola informó que del acta resulta que no estamos en presencia de un aprovechamiento de aguas públicas de los previstos en los artículos 409 del Código Civil y 69 y 70 del Reglamento Hipotecario, sino de otro tipo de aguas que se quiere obtener de las capas subterráneas de la tierra; que el fedatario incurre en ambigüedad al dar a entender que hay siempre agua y afirmar luego la inexistencia de ella;

Resultando que el Presidente de la Audiencia Territorial de Granada desestimó el recurso y confirmó la calificación, aduciendo que el artículo 70 del Reglamento Hipotecario no faculta al Notario a autorizar las actas en el mismo reguladas en los casos en que la falta total de aguas impide consignar debidamente por su apreciación directa y la de los testigos las circunstancias indispensables para que el aprovechamiento quede debidamente descrito;

Resultando que el recurrente apeló contra el auto presidencial;

Vistos los artículos 149 de la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879, 409 y siguientes del Código Civil, 70 del Reglamento Hipotecario antes de su modificación por el Real Decreto de 12 de noviembre de 1982 y las resoluciones de este Centro de 8 de noviembre de 1983 y 2 de mayo de 1984;

Considerando que los artículos 409 del Código Civil y 149 de la Ley de Aguas establecen que uno de los medios de adquisición de los aprovechamientos de aguas públicas es el de la prescripción durante el periodo de veinte años, y la forma de legalizar este tipo de aprovechamiento a iniciar a la vez el expediente administrativo ante la Comisaría de Aguas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 (antes 70) del Reglamento Hipotecario, es a través del acta notarial que se regula en este precepto legal, acta que dará lugar al correspondiente asiento de anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, que se convertirá en inscripción una vez se presente el certificado de hallarse inscrito en el Registro Administrativo el mencionado aprovechamiento;

Considerando que visto lo anterior, la cuestión que plantea este expediente hace referencia a si cabe practicar en el Registro de la Propiedad la anotación preventiva —que constituye la primera fase del total procedimiento de inscripción— cuando en el acta notarial levantada se declara por el fedatario la inexistencia actual de agua y consecuentemente no se señala cubicación alguna de la misma;

Considerando que al suprimir la Ley Hipotecaria de 1946 las informaciones posesorias que constituyen el único procedimiento para que los titulares de aprovechamientos de aguas públicas pudieran inscribir su derecho en el Registro de la Propiedad, y no establecer por otra parte esta Ley ningún otro medio para el ingreso de estas titularidades en los libros registrales, vino a suplir tal omisión el Reglamento Hipotecario en su artículo 70 (hoy 65), al señalar como título idóneo el acta notarial

de notoriedad —novedad del Reglamento Notarial de 1935—, con las particularidades que en el texto legal se contienen;

Considerando que conforme al artículo 209 del Reglamento Notarial, las actas de notoriedad sirven para comprobar y fijar hechos notorios en un determinado lugar y tiempo, y por ello deben ser utilizadas con estricta sujeción a los requisitos legales para que el juicio del fedatario se funde sobre la notoriedad del hecho y confiera en principio la firmeza y estabilidad necesarias sobre la que podrán ser declarados derechos y legitimadas determinadas situaciones o cualidades con trascendencia jurídica;

Considerando pues que para que el Notario pueda formular su juicio acerca de la notoriedad del hecho, el Reglamento Hipotecario le faculta para recibir las declaraciones del requirente y testigos, así como cuantas pruebas estime oportunas, y le impone que se constituya en el sitio del aprovechamiento para consignar lo que resulte de su apreciación directa, verdaderas actas de presencia y referencia cuyo contenido constituye el fundamento sobre el que el fedatario basará su juicio acerca de la notoriedad o no de los hechos que tratan de justificarse;

Considerando que la frase «en cuanto sea posible», inserta en la regla 3.ª del artículo 70 (66), confiere la suficiente flexibilidad al Notario para que con independencia de que si alguno de los datos a que se refiere dicha regla no puede consignarse en el acta que autorice, por falta de conocimiento técnico u otra circunstancia, ello no le impida formular su juicio positivo sobre la notoriedad del hecho —si resulta justificado— de que las aguas son utilizadas por los usuarios durante el tiempo necesario para la prescripción; es decir, que en este tipo de documento lo esencial, a los efectos de poder continuar los intereses del expediente administrativo incoado, es el juicio de valor de carácter general sobre el hecho notorio emitido por el fedatario que permitirá la práctica de la correspondiente anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, y lo secundario son los datos técnicos que pueden ser completados o variados «a posteriori» e incluso no aceptados en la subsiguiente tramitación del expediente, lo que implicaría en este último caso que la anotación preventiva practicada no podría transformarse en inscripción;

Considerando que en el supuesto concreto de este recurso, se ha estimado por el Notario ser notorio que la «Comunidad de Regantes del Nacimiento del Piojo» ha acreditado el aprovechamiento de aguas públicas durante el tiempo para adquirirlas por prescripción, pese a la circunstancia de su carencia en el cauce al constituirse en este lugar, ya que esta inexistencia actual —verano y provincia de Málaga— es un hecho fáctico accidental que no impide haya sido probado por la Comunidad requirente que las viene utilizando, cuando éstas existen, por lo que habría de proceder a la anotación preventiva prescrita, todo ello a la espera del resultado del expediente administrativo en tramitación;

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento, el del recurrente y demás efectos.

Madrid, 8 de octubre de 1984.—El Director general, Gregorio García Ancos.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Granada.

25845

RESOLUCION de 11 de octubre de 1984, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Ramón Jiménez González, contra la negativa del Registrador Mercantil número 1 de Madrid, a inscribir la escritura de constitución de la Sociedad «Hércules Club de Fútbol, S. A.», en virtud de apelación del recurrente.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Ramón Jiménez González, como Consejero delegado de la Compañía mercantil «Hércules Club de Fútbol, S. A.», contra la negativa del Registrador Mercantil número 1 de Madrid, a inscribir la escritura de constitución de la indicada Sociedad;

Resultando que en escritura otorgada el 10 de octubre de 1983 ante el Notario de Madrid don José Antonio García-Noblejas y García Noblejas, se constituyó una Sociedad anónima con la denominación «Hércules Club de Fútbol, S. A.»;

Resultando que, presentada la anterior escritura, acompañada de certificación negativa del Registro General de Sociedades Mercantiles, fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «Denegada la inscripción del precedente documento por los defectos siguientes: Ser idéntico el nombre adoptado por las mismas al de Entidades deportivas notoriamente conocidas y reguladas por la Ley de 31 de marzo de 1980 y del Real Decreto de 16 de enero de 1981, lo que puede inducir a error a los terceros en orden a la identidad de la persona jurídica con quien contratar, con infracción de la buena fe que debe presidir las relaciones mercantiles, según el artículo 37 del Código de Comercio; sin que el hecho de acompañarse certificación negativa del Registro General de Sociedades desvirtúe lo expuesto, dado que si se solicitasen certificaciones como por ejemplo las de «Cruz Roja Española, S. A.» o «Fundación Juan March, S. A.», evidentemente las certificaciones también serían negativas y no

parece posible inscribir Sociedades mercantiles con denominaciones idénticas a las de otras personas jurídicas no mercantiles que ya la ostentan jurídicamente por sus inscripciones correspondientes. Esta nota se extiende con la conformidad de los dos cotitulares. No se practica anotación preventiva, no solicitada, por sus defectos insubsanables. Madrid, 27 de abril de 1984.—El Registrador (firmado y rubricado), J. González-Ducay y G. Sancha.

Resultando que don Ramón Jiménez González, como Consejero delegado de la Sociedad mercantil «Hércules Club de Fútbol, Sociedad Anónima», designado en la escritura fundacional, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que según los artículos 2 de la Ley de Sociedades Anónimas y 144 del Reglamento del Registro Mercantil, únicas normas reguladoras de la denominación social, únicamente se prohíbe la utilización de un nombre idéntico al de otra Sociedad preexistente, coincidencia que no tiene lugar en este caso como acredita la certificación negativa del Registro General de Sociedades; que la Dirección General de los Registros y del Notariado, en resolución de 16 de septiembre de 1958, y el Tribunal Supremo, confirman la tesis de que el deber de calificar se limita a comprobar que no existe una Sociedad con denominación idéntica; que la posibilidad aducida por el Registrador, de que la denominación elegida pueda inducir a error a los terceros en orden a la identidad de la persona jurídica con quienes contratan no se corresponde con una realidad, pues la indicación de «Sociedad anónima» constituye un claro elemento diferenciador; que no corresponde al Registrador Mercantil el control del cumplimiento de las normas que cita;

Resultando que el Registrador Mercantil dictó acuerdo manteniendo totalmente a calificación efectuada, en base a las siguientes razones: Que el nombre adoptado figura ya como nombre de una Entidad deportiva, que tiene personalidad jurídica por su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas, lo que impide al Registrador Mercantil admitir la inscripción de una Sociedad mercantil anónima cuyo nombre sea idéntico al de una Entidad de carácter deportivo ya existente; que cabría por analogía calificar esta identidad de nombres como «confusión», uno de los supuestos de la llamada competencia litigiosa, definida por el artículo 31 de la Ley de 16 de mayo de 1902; que la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de septiembre de 1958, alegada por el recurrente, no apoya la inscripción de la Sociedad que nos ocupa, pues simplemente establece la libertad de elección del nombre social, sin más limitaciones que agregar la indicación de la clase de Sociedad y no adoptar la de otra Sociedad preexistente, ya que la denegación no está basada en el artículo 2 de la Ley de Sociedades Anónimas y 144 del Reglamento del Registro Mercantil; que no es ajustado a la legislación vigente la consideración del recurrente de que a Registrador no le corresponde el control del cumplimiento de las normas, cuando es bien cierto que la calificación registral, dada la amplitud con que la regula la Ley, tiene por objeto el que los actos sujetos a inscripción cumplan todos los presupuestos legales; que la denominación adoptada incide de hecho en el radio de acción de la organización deportiva de la Nación potenciando una situación de riesgo constante de interferencias con ella; que el Registrador Mercantil no puede ignorar el artículo 1.265 del Código Civil y su alusión al orden público, ni tampoco el artículo 7,3 del mismo cuerpo legal, del que resulta que la inscripción es la oportuna medida administrativa que impide la persistencia del abuso;

Vistos los artículos 16 y 57 del Código de Comercio, 2 de la Ley de 17 de julio de 1951, 144 del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1950, y la resolución de 14 de mayo de 1968;

Considerando que desde el momento en que a los entes colectivos en general se les reconoce una personalidad jurídica que les hace aptos para ser sujetos de derecho, junto a las personas físicas, se hace necesario para distinguirlos de los demás, la exigencia de una denominación social, es decir, que toda persona jurídica tiene un derecho subjetivo a la propia identidad personal y a que sea reconocida su individualidad en el ámbito del contexto social en el que opera más allá de las exigencias peculiares de su actividad;

Considerando que así como para las personas físicas el derecho al nombre aparece regulado y se contiene fundamentalmente en la Ley del Registro Civil, esta materia aparece en cambio olvidada en cuanto a las personas jurídicas, salvo en aspectos concretos y muy limitados, como es en el artículo 2.º de la Ley de Sociedades Anónimas, y 2.º de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, pese a que en muchos aspectos son sustancialmente semejantes las cuestiones que, en ambas clases de personas se plantean, y sin que por el hecho de que el nombre o denominación en las personas jurídicas no sea objeto en general de publicidad, pueda suponer —como se ha indicado— un impedimento para negarles la existencia de este correspondiente derecho al nombre;

Considerando pues, como ya se ha indicado, que toda persona jurídica tiene derecho a la propia individualidad entendida como un conjunto de características morales, sociológicas y económicas que la distinguen de las demás, y por ello su denominación, como signo diferenciador ha de estar basada en los principios de novedad y veracidad; novedad, en cuanto que la asunción de una denominación ya utilizada, aparte de comportar el peligro de una recíproca confusión, puede equivaler también a la usurpación de un derecho esencial de la persona jurídica;

y veracidad, en tanto no ha de contener indicaciones o expresiones que puedan inducir a error a terceros sobre la individualidad del ente, ya que la denominación social es el instrumento idóneo para dar seguridad y celeridad al tráfico jurídico;

Considerando que el artículo 2.º de los Estatutos de la Entidad que solicita la inscripción en el Registro Mercantil establece que su objeto social es «la realización y práctica de actividades deportivas de todas clases», por lo que la cuestión que plantea este recurso es el de si tal Entidad constituida bajo la forma de Sociedad a ónima puede tener acceso a dicho Registro con la denominación adoptada;

Considerando que la actividad deportiva, que estuvo en un principio libre de toda intervención por parte de los poderes públicos, dada la enorme trascendencia que ha ido adquiriendo en su desarrollo y crecimiento, no solo en el plano nacional sino también en el internacional, ha sido objeto de tratamiento en una legislación especial, contenida principalmente en la Ley General de la Cultura Física y Deportes, de 31 de marzo de 1980 y en el Real Decreto de 16 de enero de 1981, legislación especial a la que han de someterse las Entidades dedicadas a esta actividad, y que exige (artículos 11 a 14 de la Ley antes citada), que los clubs deportivos se constituyan bajo la forma de asociaciones privadas;

Considerando que la cuestión, por tanto, que hay que dilucidar es la de si cabe que la Sociedad constituida pueda acceder al Registro con una denominación idéntica a la ya adoptada por una Entidad deportiva notoriamente conocida, denominación que, por otra parte, no aparece incluida como es natural en el Registro Central de Sociedades del Ministerio de Justicia;

Considerando que la certificación negativa expedida por el Registro General de Sociedades, y que es necesaria acompañar a la escritura de constitución para que la Sociedad pueda ser inscrita en el Registro Mercantil, sirve como un elemento más a tener en cuenta en el juicio que ha de verificar el Registrador en su función calificador al advertir por una parte que no existe ninguna Sociedad mercantil con una denominación idéntica a la que quiere inscribirse, pero ello no agota todas las posibilidades de su calificación, pues aparte las normas de desarrollo que sobre la expedición de certificaciones se contiene en la resolución de 14 de mayo de 1968 y que ha de tener presente al calificar, también (confrontese Ley de 2 de diciembre de 1970 —Estatuto del Vino—), habrá de apreciar si existe un obstáculo que impida pueda aceptarse la denominación elegida;

Considerando que en el presente caso, la legislación especial antes citada sobre Entidades deportivas, junto a la notoriedad del nombre adoptado, idéntico al de un conocido club de balompié, que podría inducir —como con acierto se indica en la nota del Registrador— a error a terceros en orden a la identidad de la persona jurídica con quien se contrata, ya que se vulnera principio tan esencial en Derecho mercantil como es el de buena fe, aparte de la referencia hecha en considerandos anteriores de que toda persona jurídica, cualquiera que sea su clase, tiene derecho a la protección de su propia individualidad, por lo que no cabe entender que con la denominación adoptada pueda tener acceso la Sociedad recurrente a los Libros registrales;

Esta Dirección General ha acordado confirmar el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y demás efectos.

Madrid, 11 de octubre de 1984.—El Director general, Gregorio García Ancos.

Sr. Registrador Mercantil número 1 de Madrid.

25846

RESOLUCIÓN de 15 de octubre de 1984, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Ramón Jiménez González, contra la negativa del Registrador Mercantil número 1 de Madrid, a inscribir la escritura de constitución de la Sociedad «Valencia C. F., Sociedad Anónima», en virtud de apelación del recurrente.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Ramón Jiménez González, como Consejero-Delegado de la Compañía Mercantil «Valencia C. F., S. A.», contra la negativa del Registrador Mercantil número 1 de Madrid a inscribir la escritura de constitución de la indicada Sociedad.

Resultando que en escritura otorgada el 10 de octubre de 1983 ante el Notario de Madrid don José Antonio García-Noblejas y García Noblejas, se constituyó una Sociedad Anónima con la denominación «Valencia C. F., S. A.»;

Resultando que, presentada la anterior escritura, acompañada de certificación negativa del Registro General de Sociedades Mercantiles, fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «Denegada la inscripción del precedente documento por los defectos siguientes: Ser idéntico el nombre adoptado por las mismas a. de Entidades deportivas notoriamente conocidas y reguladas por la Ley de 31 de marzo de 1980 y del Decreto de 16 de enero de 1981 lo que puede inducir a error a los terceros en orden a la identidad de la persona jurídica con quien contratar, con infracción de la buena fe que debe presidir las relaciones mercantiles, según el artículo 37 del Código de Comer-